



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 028

N

• 23 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 334 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Adriana Hernández Iñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

María Gabriela Cázares Blanco, Diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 53 y un segundo párrafo al artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación es el estandarte principal de los llamados Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (DESCA), este principio rector, debe encaminar y guiar al Estado para que de manera eficaz se cierre la brecha de desigualdad social, económica, política y cultural, para que aquellas minorías o grupos en situación de desventaja y vulnerabilidad accedan con justicia a sus derechos, con apertura a la diversidad y pluriculturalidad, en un pleno ejercicio, ya no sólo de inclusión sino de convivencia.

En relación con las obligaciones inmediatas que tienen las autoridades estatales en atender eventuales situaciones de discriminación es necesario manifestar que las de carácter legislativo son primordiales ya que a ellas se debe la primera barrera en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTTIQ+ han sido por muchos años discriminadas, violentadas y hasta castigadas injustamente con el permiso de las leyes y con la anuencia del Estado, por ello es necesario no olvidar que se trata de una comunidad históricamente sometida y violentada. Debido a lo anterior, hoy como representantes sociales estamos obligados a impulsar reformas legislativas coherentes con los grupos y personas a las que les damos voz.

En Michoacán, la discriminación normativa existe para las parejas homosexuales que deciden

formar una familia, persiste de manera social e institucional una negativa en el reconocimiento de los hijos que se encuentren bajo el seno de las familias homoparentales. Esta diferencia irracional y normativa conlleva a que las oficialías del registro civil nieguen el registro de las y los menores, conculcando con ellos los derechos fundamentales del interés superior del menor, de identidad, de igualdad y a la no discriminación, reconocidos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación estableció jurisprudencia en el sentido de que, igual que las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo tienen derecho a la vida familiar, y que ésta no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres.

Las parejas monoparentales y homoparentales reclaman de las legislaturas locales su inclusión mediante el reconocimiento expreso de su existencia y sus derechos familiares, mediante normas que contemplen la diversidad y creen condiciones que permitan el pleno ejercicio y tutela de los derechos de igualdad y no discriminación en el desarrollo y protección de la familia.

El concepto de familia ha evolucionado a través del tiempo, razón por la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa tutela protege todas sus formas y manifestaciones de las familias existentes en la sociedad, es decir, las familias compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyen a través del matrimonio o uniones de hecho como el concubinato; las familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; las familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también las familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo -hombres o mujeres- con hijos o sin ellos.

Nuestra normatividad en la entidad es excluyente y no garantiza la protección de los derechos fundamentales de procreación y crianza de los hijos de las familiares monoparentales y homoparentales, toda vez que nuestro Código Familiar tácitamente niega el reconocimiento de los hijos y el establecimiento de la filiación, al no contemplar posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional, pues reduce su ámbito de aplicación a la presunción de existencia

de vínculo biológico entre padre y madre; lo que genera un menoscabo en los derechos de igualdad y no discriminación, frente a las parejas heterosexuales.

La iniciativa pretende armonizar nuestra legislación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las sentencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los derechos fundamentales de igualdad, identidad y no discriminación de los hijos de las familias monoparentales y homoparentales, toda vez que no existe fundamento legal alguno, para que los oficiales del registro civil se nieguen a registrarlos con los mismos derechos y obligaciones que los hijos de las parejas heterosexuales.

De igual forma la iniciativa tiene como finalidad que la Dirección del Registro Civil realice las adecuaciones necesarias a los formatos de las actas de nacimiento para el registro de los hijos de familias monoparentales y homoparentales, lo anterior en atención al principio pro persona y al interés superior del menor, en tal virtud, respetuosamente invito a mis compañeras diputadas y diputados a legislar en pro de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dejemos a un lado prejuicios personales o intereses de grupos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 53 y un segundo párrafo al artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...En el caso de familias homoparentales cualquiera de los progenitores podrá registrar al menor y el Oficial del Registro Civil deberá levantar el acta de nacimiento correspondiente conforme a la manifestación del o de los comparecientes.

Artículo 334. ...

I a la II ...

Son hijos de las familias monoparentales y homoparentales, los hijos biológicos, los reconocidos

voluntariamente o través de sentencia judicial que declare la paternidad, los concebidos a través de un método de reproducción asistida, independientemente del género y orientación sexual del padre, de la madre o de la pareja, lo anterior en atención al interés superior del menor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo Segundo. Dentro de los 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo deberá adecuar los formatos de las actas de nacimiento para el registro de los hijos de familias monoparentales y homoparentales.

Artículo Tercero. Fenecido el plazo mencionado en el Artículo Segundo Transitorio, la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá informar a esta soberanía sobre las acciones llevadas a cabo para la adecuación mandatada.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 16 días de marzo del año 2022.

Atentamente

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

